La Serena, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que en esta causa RUC: 1940199475-3; ROL CORTE: 175-2020-LAB, caratulados "COMERCIAL DIMACAR LTDA. con INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LA SERENA", tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, se dictó sentencia definitiva con fecha 25 de mayo de 2020, por el señor juez titular Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, en que se acogió el reclamo deducido dejando sin efecto la resolución N° 152 de 3 de junio de 2019 en aquella parte en que dispuso confirmar con rebaja las multas N° 1, 2 y 4 impuestas por resolución N° 8015/19/9 de 1 de marzo de 2019 y consecuencialmente se dejan sin efecto las multas aplicadas por 24, 28 y 24 UTM, respectivamente, al estimar que existió un error en la aplicación de las referidas sanciones pecuniarias; dejándola, además, sin efecto en aquella parte en que determinó la rebaja de la multa N° 3 impuesta en la misma resolución N° 8015/19/9 de 1 y consecuencialmente se rebaja el monto de la multa a 10 UTM; y, por último, que condenó en costas a la reclamada.

En representación de la reclamada Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, interpone recurso de nulidad en contra de dicha sentencia el abogado Pablo Andrés Chang Mandiola, fundado en dos causales; la primera, asilada en lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación a su artículo 459; y, la segunda, en lo señalado en el artículo 477 del mismo Código, respecto del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Solicita se acoja el recurso de nulidad, se invalide la sentencia definitiva y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que, respecto de la multa 8015/19/9-4 se rechace la demanda interpuesta por Comercial Dimacar Ltda., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena; y, que se declare, además, que no se condena en costas a la reclamada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Y teniendo presente:

Primero: Que, la primera causal de nulidad se funda en lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el que expresa que el recurso de nulidad procederá´ cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, en este caso, en el artículo 459 del mismo texto legal, al haber faltado el análisis de toda la prueba rendida, ya que su parte ofreció e incorporó como prueba documental el informe de exposición de la

XXOPXLJVKS

fiscalizadora, activación de fiscalización, set de fotografías y formulario F15, elementos que no fueron tenidos a la vista por el sentenciador al momento de resolver la controversia; bastando para el sentenciador *a quo* analizar la declaración de un testigo presentado por la propia reclamante y el informe de exposición para que se concluyera de maneta errada que en parte alguna del informe de exposición se estableció que el estanque que motivó la sanción haya estado efectivamente en uso, conteniendo líquidos peligrosos, determinando su naturaleza y así la generación del riesgo sancionado, siendo el caso que el testigo Herrera expresamente indicó que se mantenía sin combustible y que después de la fiscalización se retiró el estanque en cuestión, concluyendo que la reclamada incurrió en un error al mantener la sanción, cuestión que no habría ocurrido si se hubieran apreciado los documentos que ilustran una situación absolutamente diferente y contraria a la establecida por el sentenciador en su fallo, ya que en ellos consta que es el propio empleador quien reconoció en el informe acompañado a juicio, la existencia de este surtidor, el uso del mismo y las personas que lo utilizaban, cuestión que sólo fue subsanada en la etapa de reconsideración administrativa de multa donde el reclamante acreditó la corrección integra de la infracción, retirando el estanque y surtidor de combustible, circunstancia considerada para acceder a la rebaja de la multa impuesta tras cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 511 del Código del Trabajo.

Por lo señalado precedentemente solicita invalidar la sentencia definitiva y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que, respecto de la multa 8015/19/9-4 se rechaza la demanda interpuesta por Comercial DIMACAR Ltda., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena confirmando la resolución 152 de 03 de junio de 2019 en este acápite.

Interpone una segunda causal de nulidad fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ya que se le ha condenado en costas, indicando que la Dirección del Trabajo y las unidades bajo su dependencia, no sólo tienen el derecho, sino también la obligación legal de comparecer en sede judicial para sustentar las actuaciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, actuación que no puede conllevar una condena pecuniaria, como es el pago de las costas de la causa, tal como si el servicio se tratara de un litigante inescrupuloso y de mala fe, eximiendo el legislador del pago de las costas al litigante que ha tenido motivos plausibles para litigar, careciendo además de fondos especialmente destinados al pago de dichos valores, es decir, no existe ítem presupuestario destinado al pago de costas, por lo que solicita invalidar la sentencia definitiva y

XXOPXLJVKS

dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, eximiendo del pago de costas al servicio recurrente por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Declarado admisible el recurso, con fecha 15 de diciembre de 2020, se llevó a efecto la audiencia fijada para su vista, con la asistencia de los apoderados de las partes.

Segundo: Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el recurso de nulidad como todo medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es ante todo, un medio de impugnación de derecho estricto que debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia de este Tribunal. Al respecto, es necesario dejar establecido que en la estructura del recurso que nos convoca, se evidencia por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, o asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, circunstancias que determinan un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada, la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal.

Tercero: Que del examen del escrito recursivo, no se lee en ninguna de sus partes, la forma en que se interponen las dos causales de nulidad impetradas, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 del Código del Trabajo, reclamando como vicio, el hecho de no haberse efectuado el análisis de toda la prueba rendida ;y, la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, que el recurrente sustenta en la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, situación que contraviene, claramente, lo dispuesto en el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo que dispone que si el recurso se funda en diversas causales, deberá indicarse si se invocan en forma conjunta o subsidiaria. Razón por la cual, tratándose, como se ha dicho, de un medio de impugnación de derecho estricto, no es posible admitir tales imprecisiones, toda vez que cuando el recurso se funda en causales diversas, alguna de ellas puede

XXOPXLJVKS

conducir a la invalidación parcial o total del procedimiento y de la sentencia, mientras que otras conllevan sólo la nulidad de esta última, debiendo la Corte dictar la sentencia de reemplazo, por lo que su formulación debe ser rigurosa y precisa, por cuanto de lo contrario, las causales pueden resultar contradictorias. En consecuencia, la circunstancia anotada conduce, al rechazo del recurso, por no cumplir formalmente con el requisito establecido por el legislador para la procedencia en el mencionado inciso final del artículo 478, toda vez que, no es labor del tribunal interpretar la voluntad del recurrente en este punto, lo que en la especie resulta relevante puesto que las causales que sustentan el recurso son incompatibles entre sí, salvo que se intenten una en subsidio de otra, ya que una- la del artículo 478 letra e)- supone el cuestionamiento de los hechos establecidos a partir de la falta de análisis de toda la prueba rendida, que en opinión del recurrente, de no existir tal omisión, debió llevar al juez *a quo* a un establecimiento de los hechos en una forma distinta a los fijados en la sentencia; y, la otra importa la aceptación de los hechos tenidos por acreditados.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Pablo Andrés Chang Mandiola, en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, contra la sentencia de 25 de mayo de 2020, dictada por el juez titular señor Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, la que no es nula.

Redacción del ministro suplente, señor Jorquera.

Rol N° 175-2020 Laboral.

Marta Silvia Maldonado Navarro
Ministro
Fecha: 05/02/2021 14:17:16

XXOPXLJVKS

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf Raby y el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza. No firma el señor Le-Cerf, no obstante hacer concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso administrativo y no firma señor Jorquera por haber cesado su cometido.

En La Serena, a cinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXOPXLJVKS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl